

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año, sin que se haya notificado el demandado. Sirvase proveer

Armenia Quindío, 8 de Junio de 2022

**SONIA EDITH MEJIA BRAVO**  
Secretaria

Auto inter.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ASDRUBAL MARTINEZ SALAZAR
DEMANDADO:	JOSE LIBARDO RAVE GARCIA Y JHON JAIRO MARIN RIVERA
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2020-00241-00

**Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, esto es, desde el 4 de Marzo de 2021, auto a través del cual se puso en conocimiento la contestación ofrecida por la Pagadora de la Rama Judicial de la ciudad, sumado a que la parte demandante, no ha corrido con la carga procesal impuesta en el proveído del 20 de agosto de 2020, por el que se libró mandamiento de pago, más exactamente, en su numeral 5º, donde se ordenó la notificación en la forma legal al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado, razón por la que considera este Operador Judicial dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso.-

Es que, si bien, existe en el expediente digital actuación referente a solicitud de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, la que se resolvió por auto del 17 de junio del año 2021, la misma no puede ser tenida en cuenta como una actuación propia de esta causa, sin que se pueda perder de vista, que ha transcurrido más de año y medio sin que la parte demandante hubiera al menos intentando notificar al demandado de la ejecución librada en su contra.-

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor ASDRUBAL MARTINEZ SALAZAR, en contra de los señores JOSE LIBARDO RAVE GARCIA y JHON JAIRO MARIN RIVERA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida el levantamiento de la medida de embargo y retención del salario de los demandados, señores RAVE GARCIA y MARIN RIVERA, en la proporción legal, como empleados de la Rama Judicial de Armenia,, para lo cual se libraré el respectivo oficio por la Secretaría del Despacho, si a ello hubiere lugar.-

**TERCERO::** Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

JIHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_ DEL  
15 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA  
SONIA EDITH MEJIA BRAVO

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49474cc95dcf760309bcb3a5243c737f5291f34167fc6d3ccc5f51ec6c78c2d**

Documento generado en 14/06/2022 10:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**